

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 6 de octubre de 1939 dando normas para la depuración, por los Colegios de Médicos, de la conducta político-social de sus miembros.

Iniciada por los Colegios Médicos la depuración de la conducta político-social de sus miembros, en relación con el Movimiento Nacional, se hace preciso dictar normas sustantivas y procesales a las que, de modo uniforme, se atemperen dichas Corporaciones en el ejercicio de tan delicada función. Por ello, este Ministerio, ha dispuesto:

Artículo primero. La jurisdicción disciplinaria de los Colegios Oficiales de Médicos y de sus organismos superiores se extiende a la depuración de la conducta político-social—en relación con el Movimiento Nacional—de sus colegiados y de los médicos que soliciten la colegiación.

Artículo segundo. Podrán ser motivos de sanción o de suspensión del derecho a colegiarse, los siguientes:

a) Todos los hechos que hubieren dado lugar a la imposición de penas por los Tribunales Militares o a la exigencia de responsabilidades políticas, con arreglo a la Ley de este nombre, siempre que las ejecuciones de tales hechos tuvieran una significación de carácter profesional.

b) La aceptación voluntaria de puestos profesionales, lucrativos o representativos, durante el dominio rojo.

c) El desempeño de cargos profesionales obtenidos durante la dominación marxista, merced a la ideología política del interesado.

d) El haber iniciado o fomentado persecuciones o molestias contra otros colegiados, particulares o entidades profesionales.

e) El haber aprovechado la influencia política, propia o ajena, para privar a otros colegiados de sus medios de subsistencia o para obtener, personalmente, posiciones de privilegio.

f) El haber publicado, durante el Movimiento Nacional, escritos desfavorables a este último o en pro de las doctrinas defendidas por los Partidos del Frente Popular, así como el haber firmado documentos que beneficiaran la revolución marxista, si tal actuación ha sido espontánea y voluntaria.

g) El haber servido positivamente a la obra revolucionaria marxista, judaica y

anarquizante, en cualquiera de los sectores de la Sociedad española, antes o después del Movimiento Nacional y, de un modo preferente, aquéllos que hubiesen realizado actos, aprovechando su condición de médicos y en perjuicio de sus compañeros o de sus enfermos.

h) Las acciones u omisiones que, sin estar expresamente comprendidas en los apartados anteriores, implicaren una evidente significación antipatriótica y contraria al Movimiento Nacional.

Artículo tercero. Las sanciones que podrán imponerse por los hechos definidos en el artículo precedente, serán:

1.º Amonestación.

2.º Inhabilitación para ocupar cargos directivos o de confianza en la organización o en corporaciones de índole médica o sanitaria.

3.º Suspensión del ejercicio de la profesión en una localidad determinada, de un mes a cinco años.

4.º Suspensión del ejercicio de la profesión en una o varias provincias, de un mes a cinco años.

5.º Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión en una localidad determinada.

6.º Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión en una o varias provincias.

7.º Suspensión absoluta del ejercicio de la profesión en todo el territorio nacional, de uno a diez años.

Artículo cuarto. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se impondrán discrecionalmente, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en los hechos y en la persona del inculcado. La sanción del número 2.º será compatible con cualquiera de las otras.

Artículo quinto. No podrá imponerse ninguna sanción sin la formación de un expediente, con audiencia del interesado, al que, si procediere formular cargos, se le dará traslado de ellos para que, en el término de ocho días, alegue lo que tenga por conveniente y proponga o aporte pruebas.

Artículo sexto. Los expedientes se incoarán por acuerdo de la respectiva Junta Directiva o del Consejo de Colegios, cuando hubiere indicios de responsabilidad contra un colegiado. Previamente a la iniciación de expediente podrán practicarse informaciones y actuaciones que se estimen pertinentes. Acordada la formación de expediente, se designará Juez instructor. La resolución del expediente corresponde a la Junta Directiva del Colegio. Contra la re-

solución que ésta dicte, podrá interponerse recurso, en el término de quince días hábiles, ante el Consejo de Colegios. Cuando se trate de alguna de las sanciones de los apartados 5.º, 6.º y 7.º del artículo tercero, contra la resolución del Consejo de Colegios, podrá interponerse recurso ante el Ministerio de la Gobernación, en el propio término de quince días.

Artículo séptimo. Si el encartado perteneciere a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la sanción que se imponga se comunicará a la Delegación Nacional de Justicia y Derecho. Si desempeñase algún cargo oficial se notificará a la Autoridad, Corporación o Jefatura de que dependa. Si la gravedad de los hechos lo aconsejare, se dará traslado de la resolución a la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas.

Artículo octavo. En las provincias liberadas después del primero de enero de mil novecientos treinta y nueve será obligatorio a todo colegiado la declaración jurada que para los funcionarios públicos exige la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve, completada por el Consejo de Colegios Médicos con las características derivadas del matiz profesional de la encuesta. Las Juntas Directivas podrán acordar la práctica de la correspondiente información comprobatoria. A igual obligación están sujetos los colegiados que, perteneciendo a otras provincias, hubieran estado en territorio rojo a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo noveno. Previa información y audiencia del interesado y por los motivos relacionados en el artículo segundo, las Juntas Directivas podrán denegar la colegiación a quien la solicitare. Contra su resolución cabrá recurso, en término de quince días, ante el Consejo de Colegios.

Artículo décimo. De todas las sanciones que se impongan se llevará un Registro Central en la Secretaría del Consejo de Colegios. En la información a que se refiere el artículo anterior será trámite obligado solicitar los antecedentes que existan en dicho Registro, o negativos, en su caso, en relación con el solicitante.

Artículo undécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los artículos que anteceden.

Burgos, seis de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

(Núm. 1.934)

(G.—4.578)

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 regulando la adopción por el Jefe del Estado de localidades dañadas por la guerra en determinadas condiciones.

Las disposiciones dictadas hasta ahora por el Poder público para facilitar y disciplinar la reconstrucción nacional, son insuficientes en algunos casos particulares, en los que la magnitud de la destrucción, la circunstancia de afectar a la casi totalidad de los bienes de uso público y de los destinados a servicios públicos en la localidad, y la situación de desamparo en que han quedado las clases menesterosas, aconsejan un inmediato y más intenso auxilio del Estado. Surge de aquí la necesidad de dictar normas de derecho singular, en las que se recojan esos supuestos de protección máxima para las máximas devastaciones colectivas, aprovechando, al mismo tiempo, la oportunidad para realizar en los Municipios aludidos, bajo la dirección del Gobierno, las mejoras urbanas y sociales que son exigencia de los principios rectores del Régimen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Se aplicarán las normas del presente Decreto en la reconstrucción de aquellas localidades dañadas por la guerra en las que, por la magnitud e importancia de la destrucción, se estime oportuno sujetarla al régimen que a continuación se establece, mediante resolución acordada en Consejo de Ministros.

Art. 2.º A los fines expresados, el Jefe del Estado, en nombre de la Nación, podrá «adoptar» las localidades referidas. La adopción producirá las siguientes consecuencias legales.

Primera. El Estado, mediante sus técnicos, pero con intervención del Ayuntamiento, formará el plan general de reconstrucción y, en su caso, de saneamiento, mejora interior, ensanche y extensión.

Segunda. El Estado tomará a su cargo, íntegramente, el restablecimiento de los servicios públicos correspondientes al Estado, Iglesia, Provincia y Municipio. Se comprenderán como tales: En los referentes al Estado, los que el Gobierno determine; en los de la Iglesia, los templos parroquiales y sus anejos; y en los de la Provincia y Municipio, los existentes en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, más aquellos otros que se considere preciso o conveniente establecer, con arreglo a la legislación vigente.

Tercera. El Estado podrá construir viviendas de renta reducida para cederlas a título oneroso o darlas en arriendo. Para ello podrá recabar la cooperación del Instituto de la Vivienda.

Art. 3.º El Estado tendrá las facultades de expropiación sobre terrenos, solares y bienes y derechos de todas clases que para casos de mejora interior de poblaciones se conceden a los Ayuntamientos y Empresas particulares por la legislación municipal. También tendrá el derecho de verificar una nueva parcelación y distribución de solares en la parte del pueblo sometida a los planes de nueva urbanización.

Cuando el Estado lo considere oportuno, podrá disponer que se conserven, como huellas gloriosas, la totalidad o parte de las ruinas de algún pueblo, para enseñanza de las generaciones venideras y recuerdo de la heroica Cruzada, acordándolo así en

Consejo de Ministros. En tal caso, pasará a dominio del Estado los solares y ruinas existentes, mediante las compensaciones correspondientes a sus propietarios.

Art. 5.º Los fondos necesarios para sufragar los gastos originados por la aplicación del presente Decreto serán facilitados por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con el carácter de anticipo para obras a cargo del Estado, a tenor de lo establecido en el artículo tercero de su Reglamento.

Art. 6.º En las expropiaciones forzosas que el Estado lleve a cabo para las reconstrucciones a que este Decreto se refiere, podrán imponer a obligación de aceptar, como compensación de los antiguos solares, otros de valor equivalente, situados en la nueva parcelación. El Estado se reserva el derecho de obligar a los perceptores de indemnizaciones por expropiación a que el importe de la misma se invierta en la reconstrucción.

Art. 7.º Las cargas y Derechos reales que gravaban los antiguos inmuebles, quedarán, en cuanto sea posible, traspasados a los que sus propietarios edifiquen sobre los nuevos solares, siendo de aplicación lo que sobre ellos se dispone en la Ley de 9 del actual.

Art. 8.º Los procedimientos de expropiación forzosa, así como los de aprobación de planes o proyectos de reconstrucción general, mejora, reforma interior, ensanche y extensión, que afecten a las localidades a que este Decreto se refiere, se sujetarán a una tramitación especial, en la que, sin omitir las debidas garantías a favor de los interesados, se abreviarán plazos y actuaciones, procurando refundir en un solo trámite intervenciones de organismos diversos, como la Fiscalía de la Vivienda, las Comisiones Centrales o Locales de Sanidad y otras análogas.

Art. 9.º El Ministerio de la Gobernación podrá establecer un régimen municipal transitorio distinto del común, especialmente en materia de Hacienda, para los Ayuntamientos de localidades adoptadas.

Art. 10. Sin llegar al régimen de adopción plena, cuando los daños sufridos en los edificios de una Corporación pública sean extraordinarios, en relación con la situación de su Hacienda, el Estado podrá acordar, mediante resolución del Consejo de Ministros, auxilios especiales para la reconstrucción.

Art. 11. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas necesarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

RAMON SERRANO SUÑER

(Núm. 1.884) (G.—4.535)

RECTIFICACION al Decreto de 23 de septiembre de 1939, regulando la «adopción», por el Jefe del Estado, de localidades dañadas por la guerra en determinadas condiciones.

Habiéndose padecido error en el Decreto inserto en este B. O. del Estado del día 1 de octubre de 1939, número 274, págs. 5.489 y 5.490, a continuación se publica la parte objeto de rectificación:

Artículo tercero. El Estado tendrá las facultades de expropiación sobre

terrenos, solares y bienes y derechos de todas clases que para casos de mejora interior de poblaciones se conceden a los Ayuntamientos y Empresas particulares por la legislación municipal. También tendrá el derecho de verificar una nueva parcelación y distribución de solares en la parte del pueblo sometida a los planes de nueva urbanización.

Artículo cuarto.—Cuando el Estado lo considere oportuno, podrá disponer que se conserven, como huellas gloriosas, la totalidad o parte de las ruinas de algún pueblo, para enseñanza de las generaciones venideras y recuerdo de la heroica Cruzada, acordándolo así en Consejo de Ministros. En tal caso, pasará a dominio del Estado los solares y ruinas existentes, mediante las compensaciones correspondientes a sus propietarios.

(Núm. 1.891) (G.—4.542)

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 dictando normas para la aplicación de la Ley de 9 del actual sobre reconstrucción de fincas urbanas dañadas por la guerra.

En aplicación de la Ley de 9 de septiembre corriente, sobre reconstrucción de fincas urbanas dañadas por la guerra, este Ministerio dispone:

Artículo primero. Se considerará como el comienzo de las obras, a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 9 del actual, la fecha de iniciar el expediente de daños en la Dirección General de Regiones Devastadas con arreglo a las normas ya establecidas, debiendo acometerse la reconstrucción de los inmuebles en el plazo de otros tres meses, a contar de la notificación de la aprobación del expediente respectivo.

Art. 2.º Se entenderá como terminación de la reconstrucción el momento en que un inmueble se encuentre con las condiciones de habitabilidad exigidas por disposiciones legales, o cuando sea ya de antemano un valor en renta, total o parcialmente.

La reconstrucción de un inmueble deberá hacerse en el plazo normal y corriente para cada tipo de edificación. En ningún caso el plazo de reconstrucción, a los efectos del artículo 3.º de la Ley, podrá ser superior a tres años, contados desde la fecha de aprobación del expediente de daños correspondiente.

Art. 3.º La reconstrucción de los inmuebles se hará por sus propietarios con la participación económica que les corresponda, según el artículo cuarto de la Ley, a los diversos derechos e intereses que graven el inmueble.

Si el propietario no estuviera dispuesto a reconstruir, tendrá derecho el acreedor, una vez cumplidos los plazos que se conceden a aquél, a iniciar el expediente de reconstrucción y a ejecutar las obras en los mismos plazos, cargando sobre el inmueble el importe de la suma invertida.

Burgos, 30 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

(Núm. 1.886) (G.—4.537)

Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Reanudación de industrias

En uso de las atribuciones que me confiere la norma 6 de la Orden de 12 de septiembre de 1939, correspondiente al Decreto del Ministerio

de Industria y Comercio de 8 de septiembre de 1939, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don César Berriatua de la Cruz, para reanudar el funcionamiento del taller tipográfico de su propiedad establecido en la calle de San Marcos, número 34, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 29 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

(Núm. 1.871) (G.—4.510)

En uso de las atribuciones que me confiere la norma 6 de la Orden de 12 de septiembre de 1939, correspondiente al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 8 de septiembre de 1939, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don José Rubio Cordero para reanudar el funcionamiento de una industria de construcción de maquinaria (que estaba situada en la calle de Nicolás Usera, 39), de su propiedad, establecida en calle de Santa Engracia, número 31, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 29 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

(Núm. 1.872) (G.—4.511)

En uso de las atribuciones que me confiere la norma 6 de la Orden de 12 de septiembre de 1939, correspondiente al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 8 de septiembre de 1939, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Martín Blázquez García para reanudar el funcionamiento de una industria de piedra y mármol, de su propiedad, establecida en calle de Cea Bermúdez, número 4, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de produc-

ción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.
3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 29 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

(Núm. 1.873) (G.—4.512)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

EDICTOS

En el incidente sobre oposición de embargo preventivo promovido por don Gonzalo Abril Lozano contra don Joaquín Mauri Benedicto, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid providencia con fecha 22 de los corrientes, mandando hacer saber al mencionado demandado y apelado, don Joaquín Mauri Benedicto, que su Procurador don Antonio Merás del Hierro, que venía representándole en estos autos, ha fallecido, requiriéndole al propio tiempo para que, en término de diez días, se persone de nuevo en forma en la presente apelación, por medio de otro Procurador que le represente, con el apercibimiento de que si no lo verifica dejarán de entenderse con él las sucesivas actuaciones, haciéndolo en los Estrados del Tribunal por su incomparecencia.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma al repetido demandado y apelado, don Joaquín Mauri Benedicto, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, expido el presente edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo y sello en Madrid, a 25 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Oficial de Sala, Lcdo. *Agapito Bрезmes*.

(Núm. 1.789) (C.—124)

—o—

Por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid se ha dictado providencia con fecha 26 de los corrientes, en los autos promovidos por don Cayetano Sancho Martín contra don Julio Rubio Sánchez, como marido de doña Gabina Dorado López y otros, sobre declaración de pobreza del primero, mandando hacer saber a dicho demandado, don Julio Rubio Sánchez, como esposo de doña Gabina Dorado López, la renuncia que de su representación hace el Procurador don Gervasio Rodríguez y Fernández, requiriéndoles al propio tiempo para que, dentro del término de diez días, se personen de nuevo, en los autos, con nombramiento de otro Procurador que les represente, apercibidos de que si no lo verifican dejarán de entenderse con ellos las sucesivas diligencias, haciéndolo en los Estrados del Tribunal por su incomparecencia.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma al repetido demandado, don Julio Rubio Sánchez, como marido de doña Gabina Dorado López, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, expido el presente edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo y sello en Madrid, a 30 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Oficial de Sala, Lcdo. *Agapito Bрезmes*.

(Núm. 1.921) (C.—149)

En el incidente sobre apelación de un auto, en ejecución de sentencia dimanante de juicio declaratorio, promovido por don Emiliano Gilmartín Delgado, contra don Román Hernández Pérez, sobre pago de 11.097 pesetas con 45 céntimos, se ha dictado providencia con fecha seis de los corrientes, por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, mandando hacer saber al apelante, don Emiliano Gilmartín Delgado, la renuncia que de su representación hace el Procurador don Bonifacio Gutiérrez Nieto, requiriéndole al propio tiempo para que dentro del término de diez días se persone de nuevo en forma de estos autos, si viere convenirle, haciéndole saber igualmente que por otra providencia de la misma Sala fecha 24 de julio último, se mandó dar vista a las partes personadas en esta apelación a los efectos de la Ley de ocho de mayo del corriente año.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma al repetido apelante don Emiliano Gilmartín Delgado, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, expido el presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo y sello en Madrid, a 23 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Oficial de Sala.—*Agapito Bрезmes*.

(Núm. 1790) (C.—125)

Por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, se ha dictado providencia con fecha veintinueve de los corrientes, recaída en el incidente del desahucio en precario, de la tienda derecha de la casa número 18, de la calle de Sandoval de esta Capital, promovido por don Raimundo Sáinz Laoin, contra don Gregorio Díez y Díaz, mandando hacer saber a este señor y en su caso, a sus herederos y causa-habientes, que el Procurador don Federico Ábarrate, que hasta ahora venía representando al don Gregorio Díez y Díaz, ha cesado en el ejercicio de su cargo; requiriéndoles al propio tiempo para que en término de diez días se personen de nuevo en los presentes autos, si vieran convenirles, por medio de otro procurador que les represente, apercibiéndoles de que si no lo verifican, transcurrido dicho término, dejarán de entenderse con ellos las actuaciones sucesivas, haciéndolo en los Estrados del Tribunal, por su incomparecencia.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma al apelado y demandado don Gregorio Díez y Díaz, y en su caso a sus herederos y causa-habientes, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, expido el presente edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo y sello en Madrid, a 30 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Oficial de Sala. Licenciado *Agapito Bрезmes*.

(Núm. 1.905) (C.—145)

Por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, y en el incidente de apelación de un auto en juicio de menor cuantía, sobre pago de 4.925 pesetas promovido por Don Angel Paniagua Giménez, hoy su heredero Don Úrpiano Paniagua Giménez, contra la Sociedad Anónima «Cosmos», se ha dictado providencia, con fecha 28 de septiembre último y 24 de julio, mandando dar vista a las partes personadas en esta apelación, a los efectos de la Ley de 8 de mayo del corriente año.

Y para que sirva de notificación en forma a los interesados, en la presente apelación, Don Angel Paniagua Giménez, hoy su heredero Don Úrpiano Paniagua Giménez, y a la Sociedad Anónima «Cosmos», cuyo actual paradero y domicilio se ignora, expido el presente edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo y sello en Madrid a 2 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Oficial de Sala. Lcdo. *Agapito Bрезmes*.

(Núm.—1906) (C.—146)

Por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid se ha dictado providencia con fecha 26 de los corrientes, en los autos de menor cuantía sobre dimisión de una casa sita en Mazarambroz, promovido por don Cayetano Sancho Martín contra don Julio Rubio Sánchez, como marido de doña Gabina Dorado López y otros, mandando hacer saber a dicho apelante, don Julio Rubio Sánchez, como esposo de doña Gabina Dorado López, la renuncia que de su representación hace el Procurador don Gervasio Rodríguez y Fernández, requiriéndoles al propio tiempo para que, dentro del término de diez días, se personen de nuevo en forma en los presentes autos por medio de otro Procurador que les represente, o por sí, si vieran convenirles, con el apercibimiento de que si no lo verifican transcurrido dicho término, se declarará desierto el recurso de apelación que a su tiempo interpusieron y firme la sentencia apelada.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma al repetido apelante, don Julio Rubio Sánchez, como marido de doña Gabina Dorado López, expido el presente edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, toda vez que se ignora el actual domicilio y paradero de dichos interesados, que firmo y sello en Madrid, a 30 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Oficial de Sala, Lcdo. *Agapito Bрезmes*.

(Núm. 1.922) (C.—148)

—o—

Por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid se ha dictado providencia de fecha 22 de los corrientes en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía promovidos por doña Andrea Gutiérrez Rave Fernández-Valderrama, con el Estado, sobre reivindicación de un inmueble, mandando hacer saber a dicha demandante y apelante, doña Andrea Gutiérrez, que se la da vista del estado que mantiene esta apelación, para que solicite lo que a su derecho convenga; al propio tiempo se le hace saber que su Procurador don Mariano Martín Chico ha fallecido, requiriéndosela para que, dentro del término de diez días nombre otro que la represente, apercibida de que si no lo verifica dentro de dicho plazo se la tendrá por desistida de recurso de apelación que interpuso, declarándose firme la sentencia apelada.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a la repetida demandante y apelante, doña Andrea Gutiérrez Ravé Fernández-Valderrama, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, expido el presente edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo y sello en Madrid, a 30 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Oficial de Sala, Lcdo. *Agapito Bрезmes*.

(Núm. 1.097) (C.—147)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Don Carlos Múzquiz y Ayala, Teniente H. del Cuerpo Jurídico Militar y Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Por el presente hago saber: Que por acuerdo del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta jurisdicción, fecha 26 de los corrientes, se instruyen en este Juzgado de mi cargo expedientes de responsabilidad política contra Joaquín Lorenzo Iglesias, abogado, casado, vecino de Madrid, y cuyos demás datos personales no constan; Cándido González Sendín, fontanero, casado, vecino de Madrid, y cuyos demás datos personales no constan; Vicente Simó Torró, vecino de Madrid y cuyos demás datos personales no constan; Jaime Navamuel Solana, vecino de Madrid, domiciliado en Claudio Coello, número 109, y cuyos demás datos personales no constan; Vicente Grijalba Cerezo, vecino de Madrid, domiciliado en Espronceda, número 16, y cuyos demás datos personales no constan; Gonzalo Hernández Morales, vecino de Madrid, domiciliado en Alcalá, 90, y cuyos demás datos personales no constan.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado, sito en esta Capital, calle de Gurtubay, número 4, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales me remitirán las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de los presuntos responsables detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Madrid, 28 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez instructor, C. Múzquiz.

(Núm. 1.806) (G.—4.437)

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Don Carlos Múzquiz y Ayala, Teniente H. del Cuerpo Jurídico Militar y Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Por el presente hago saber: Que por acuerdo del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta jurisdicción, fecha 26 de los corrientes, se instruyen en este Juzgado de mi cargo expedientes de responsabilidad política contra Arturo Ruiz Fernández, casado, albañil, vecino de Madrid y domiciliado en la calle de la Palma, número 37; Francisco Sanz Domínguez, vecino de Madrid, y cuyos demás datos personales no constan; Manuel Sobrino García, casado, vecino de Madrid, domiciliado en Baltasar Bacher, número 20, y cuyos demás datos personales no constan; Cesáreo López Alda, casado, camarero, vecino de Madrid y domiciliado en Medellín, número 5; Jovino Guerrero Arroyo, casado, camarero, vecino de Madrid y domiciliado en General Alvarez de Castro, número 27; Mario Sanz Martín, vecino de Becerril de la Sierra (Madrid), cuyos demás datos personales no constan; Angel Martín Martín, vecino de Becerril de la Sierra (Madrid), cuyos

demás datos personales no constan; Paulino Morales de la Rubia, vecino de Becerril de la Sierra (Madrid), cuyos demás datos personales no constan; Primitivo Sanz Fernández, vecino de Becerril de la Sierra (Madrid), cuyos demás datos personales no constan; Eustaquiano Bazaga Giménez, vecino de Puente de Vallecas, domiciliado en Hermanos Aguirre, número 21, y cuyos demás datos personales no constan; Francisco Suárez Noriega, conductor, casado, vecino de Madrid, y cuyos demás datos personales no constan; Daniel de la Rubia Sanz, vecino de Becerril de la Sierra (Madrid), cuyos demás datos personales no constan.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado, sito en esta Capital, calle de Gurtubay, número 4, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales me remitirán las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de los presuntos responsables detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Madrid, 27 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez instructor, *C. Múzquiz*.

(Núm. 1.802) (G.—4.576)

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Don Carlos Múzquiz y Ayala, Teniente H. del Cuerpo Jurídico Militar y Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Por el presente hago saber: Que por acuerdo del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta jurisdicción, fecha 23 de los corrientes, se instruyen en este Juzgado de mi cargo expedientes de responsabilidad política contra Máxima Sacristán Campos, vecina de Loeches (Madrid), cuyos demás datos personales no constan; Luisa de las Heras García, vecina de Loeches (Madrid), cuyos demás datos personales no constan; Leoncia Cristóbal Aguado, vecina de Loeches (Madrid), cuyos demás datos personales no constan; Catalina Martínez Alejo, vecina de Loeches (Madrid), cuyos demás datos personales no constan; Pilar Vázquez Sánchez, vecina de Loeches (Madrid), cuyos demás datos personales no constan; Leonor Moreno Aguado, vecina de Loeches (Madrid), cuyos demás datos personales no constan; Antonio Hernández Fernández, vecino de Madrid, domiciliado en Corredera Baja, número 9, y cuyos demás datos personales no constan; Antonio Escobar Sánchez, vecino de Madrid, domiciliado en Corredera Baja, número 9, y cuyos demás datos personales no constan; Bernardo Paramio Bonillo, vecino de Madrid, domiciliado en Corredera Baja, número 9, y cuyos demás datos personales no constan; Manuel Moneo Pérez, vecino de Buitrago (Madrid), y cuyos demás datos personales no constan; Esteban de Miguel López, vecino de Buitrago (Madrid), y cuyos demás datos personales no constan; Saturnino Cancela Arroyo, vecino de Colmenar Viejo (Madrid), y cuyos demás datos personales no constan.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado, sito en esta Capital, calle de Gurtubay, número 4, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales me remitirán las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de los presuntos responsables detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado, sito en esta Capital, calle de Gurtubay, número 4, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales me remitirán las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de los presuntos responsables detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Madrid, 25 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez instructor, *C. Múzquiz*.

(Núm. 1.793) (G.—4.577)

AYUNTAMIENTOS

COLMENAREJO

En las fechas que pasan a detallarse bajo mi presidencia o del Concejal en quien delegue tendrán lugar en este Ayuntamiento las subastas de los diferentes aprovechamientos que han de darse a los montes de este pueblo bajo sus respectivas tasaciones si en su primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará segunda a los diez días, y si también fuese desierta, una tercera a los diez siguientes con el diez por ciento de rebaja.

Día 15

A las diez, Tranzón: Arroyo Chupos; disfrute, pastos; tiempo, un año; tasación, 200 pesetas; a las diez y media, Nicolosas; caza y pastos, cuatro años, 1.400 ptas.; a las once, Los Canchos; caza y pastos, cuatro años, 6.000 ptas.; a las once y media, Las Minas; caza y pastos, cuatro años, 6.000 ptas.; a las doce, Peñarrubia; caza, cuatro años, 4.000 ptas.; a las doce y media, Peñarrubia; jara, romero y tomillo, 31 marzo, 800 ptas.

Día 16

A las diez, Peñarrubia; encina, 31 marzo, 1.000 ptas.; a las diez y media, Peñarrubia, pastos, 31 marzo, 1.000 ptas.; a las once, Alcornoque, Primer trozo, labor, cuatro años, 800 ptas.; a las once y media, Alcornoque, Segundo trozo, labor, cuatro años, 800 pts.; a las doce, Robledillo, Tercer trozo, labor, cuatro años, 600 pesetas; a las doce y media, Segundo trozo, labor, cuatro años, 500 ptas.

Día 17

A las diez, Robledillo, Tercer trozo, labor, cuatro años, 500 ptas.; a las diez y media, Cuarto trozo, labor, cuatro años, 675 ptas.; a las once, Quinto trozo, labor, cuatro años, 900 ptas.; a las once y media, Sexto trozo, labor, cuatro años, 600 ptas.; a las doce, Séptimo trozo, labor, cuatro años, 600 ptas.; a las doce y media, Calleja y Rincón, labor, cuatro años, 600 ptas.

Los respectivos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para su examen hasta el día de la subasta.

Colmenarejo, a 17 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde *Felipe E. Gamella*.

(Núm. 1.902) (O.—333)

BUITRAGO

La primera subasta de pastos de la Dehesa de Caramaria de estos propios, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 23 de los corrientes a las once de la mañana, bajo el tipo de 2.800 pesetas y con sujeción a los

oportunos pliegos de condiciones que obran en esta Secretaría, y por pliegos cerrados.

Si esta primera subasta quedase desierta, se celebrará la segunda, el día 2 de noviembre próximo, bajo el mismo tipo, hora, sitio y condiciones que la primera.

Buitrago, 2 de octubre de 1939. Año de la Victoria. El Alcalde, *V. Martín*.

(Núm. 1.915) (O.—331)

LOZOYA

El día 21 del próximo octubre tendrá lugar en estas Casas Consistoriales bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue las subastas siguientes:

A las diez horas la del aprovechamiento de leñas en el tranzón «La Umbría y los Espinosos» del monte número 87 del catálogo perteneciente a estos propios, bajo el tipo de tasación de 1.500 pesetas.

A las once horas la del aprovechamiento de pastos del «Soto Garganta» número 86 del catálogo para 800 reses lanares, 50 cabrío, 250 vacuno y 40 mayor, bajo el tipo de tasación de 5.000 pesetas.

A las doce horas la de pastos del monte «La Umbría y otros» número 87 del catálogo, para 900 reses lanares, 50 cabrío, 30 vacuno y 10 mayor, bajo el tipo de tasación de 1.300 pesetas.

Las subastas se verificarán por medio de pliegos cerrados y los pliegos de condiciones quedan expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lozoya, 30 de septiembre de 1939. Año de la Victoria. El Alcalde, *Francisco Bejar*.

(Núm. 1.914) (O.—330)

SANTA MARIA DE LA ALAMEDA

El día 25 de octubre de 1939, tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal que le represente las siguientes subastas:

Primera. A las once, la de pastos en la parte no sembrada del monte número 44 del Catálogo de esta provincia, titulado «Dehesa de Fuente Lámparas», para 200 reses lanares desde la fecha de la entrega hasta el 31 de marzo de 1940, bajo tipo de tasación de setecientos cincuenta pesetas (750).

Segunda. A las doce, la de pastos de primavera en la parte no sembrada del mismo monte, para 400 cabezas de ganado vacuno, 100 mayor y 100 menor, desde la fecha de la entrega hasta el día 31 de julio de 1940, bajo el tipo de tasación de dos mil ochocientas pesetas (2.800).

Tercera. A las doce y media la de pastos en el citado monte, pastos de verano, y toda su extensión una vez levantadas las cosechas, desde la fecha de la entrega hasta el día 30 de septiembre de 1940, para 300 cabezas de ganado vacuno, 50 mayor y 60 menor, bajo el tipo de tasación de cuatro mil ochocientas pesetas (4.800).

Cuarta. A las trece, la de pastos en el mencionado monte y en toda su superficie una vez levantadas las cosechas, desde la entrega hasta el día 30 de septiembre de 1940, para 500 cabezas de ganado cabrío, bajo el tipo de tasación de mil novecientas pesetas (1.900).

Si alguna subasta quedara sin efecto se volverá a subastar en las mismas condiciones el día 27 de di-

cho mes a las mismas horas y a los mismos precios.

Las subastas se efectuarán por pliegos cerrados y con arreglo al modelo que se halla unido al expediente, los que se presentarán durante media hora, acreditando haber depositado el 5 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria de este Ayuntamiento, con la cédula personal corriente y estar reintegrado con una póliza de pesetas 1,50.

Santa María de la Alameda, 30 de septiembre de 1939. Año de la Victoria. El Alcalde, *Angel García*.

(O.335)

ROBREGORDO

El día 23 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la subasta de pastos de todo el monte de la Dehesa Boyal de estos propios para el año Forestal de 1939 al 1940 para un disfrute de 120 reses vacunas y 50 mayores, bajo el tipo de tasación de 1.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Alcaldía que sirve de base para la misma. Y de resultar desierta se verificará una segunda subasta el día 30 del mismo a la misma hora e iguales condiciones que la anterior.

Robregordo, 2 de octubre de 1939. Año de la Victoria. El Presidente de la Comisión Gestora, *Antonio Sans*.

(Núm. 1.913) (O.—329)

PATONES

El día 15 de octubre, a las doce, se celebrará la subasta de pastos de la Dehesa Boyal de estos propios, para 400 reses lanar, 200 cabrío, 40 vacuno y 40 mayores, bajo el tipo de 900 pesetas (novecientas), por el año forestal 1939-40 y con sujeción al pliego de condiciones oficiales, que se halla de manifiesto en Secretaría.

Patones, 28 de septiembre de 1939. Año de la Victoria. El Alcalde, *Nicolás Isabel*.

(Núm. 1.899) (O.—328)

Máquinas de escribir

Reparación de todas marcas

MAS RAPIDO, MEJOR Y MAS BARATO. GRANDES TALLERES MODERNOS.

Pida usted presupuesto a

OLYMPIA, S. A.

Av. de Calvo Sotelo, 25 (antes Paseo de Recoletos). TELÉFONO 40004.

(A.—293)

Agencia de Negocios "Marbebi"

Alcalá, número 126, entresuelo. Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

(A.—688)

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202